

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-776/2015 Y  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** ESTRELLA DE LA CRUZ  
CÓRDOVA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
CONCILIACIÓN Y ORDEN, Y JUNTA  
DE GOBIERNO NACIONAL DEL  
PARTIDO HUMANISTA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** HUGO BALDERAS  
ALFONSECA y MIGUEL VICENTE  
ESLAVA FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil  
quince.

**VISTOS**, para acordar los autos de los juicios para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que  
se enlistan en la tabla inserta a continuación, la cual contiene la  
clave de identificación de los expedientes, así como el nombre de  
los promoventes:

No.	Expediente	Actor
1.	SUP-JDC-776/2015	Estrella de la Cruz Córdoba

## SUP-JDC-776/2015 y ACUMULADOS

No.	Expediente	Actor
2.	SUP-JDC-791/2015	Hilda María Muñoz Ordoñez
3.	SUP-JDC-792/2015	Isaías Toraya Chuc
4.	SUP-JDC-793/2015	Ricardo Pedraza Vega
5.	SUP-JDC-794/2015	Janeth María Uribe Queb
6.	SUP-JDC-795/2015	Santiago de la Cruz Córdova
7.	SUP-JDC-796/2015	Guadalupe Córdova Candelero
8.	SUP-JDC-797/2015	Ernesto Adrián Canul Maas
9.	SUP-JDC-798/2015	Alondra Berenice Cano de la Cruz

Todos, promovidos para controvertir el Dictamen de Desaparición de Poderes Partidarios Estatales del Partido Humanista en Campeche CNCYO/DICT/060215/0057/2015, emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, y aprobado por la Junta de Gobierno Nacional de ese Instituto Político.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

**I. Formulación de queja.** El seis de febrero de dos mil quince, José Raúl Quej González y otros militantes del Partido Humanista, así como diversos consejeros e integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en el Estado de Campeche, presentaron a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, escrito de queja en contra de diversos integrantes de la Junta de Gobierno Estatal en el Estado de Campeche, y en particular de la Coordinadora Ejecutiva Estatal de esa entidad, Estrella de la Cruz Córdova, ante diversas violaciones a la normatividad estatutaria y hechos de carácter infraccionario.

Esta queja quedó radicada en el expediente CNCYO/QUEJA/060215/0056/2015.

**II. Procedimiento.** En la misma fecha, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista emitió el correspondiente acuerdo de admisión en el expediente CNCYO/DICT/060215/0057/2015, y emitió el *APERCIBIMIENTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN XXVIII Y XXIX Y 120 DEL ESTATUTO*, con el cual dio inicio al procedimiento de dictamen de desaparición de poderes partidarios en Campeche, y requirió a la Junta de Gobierno Estatal de esa entidad, para que remitiera diversa información y documentación.

En este mismo acto, decretó como medida cautelar el girar oficio a la Junta de Gobierno Nacional a efecto de que ésta, en un término no mayor a setenta y dos horas, nombrara a un Delegado Nacional para acompañar al proceso de institucionalización del órgano local del Estado de Campeche, asignándole facultades

suficientes y especiales para tomar determinaciones e instaurar la Junta de Gobierno Estatal que sustituya a aquella que está impidiendo el buen funcionamiento del partido, con una duración de hasta un año, así como hacer los cambios necesarios en los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal, de las Comisiones Estatales, y en su caso los nombramientos de candidatos necesarios que deberán ser aprobados.

**III. Dictamen de desaparición de poderes.** El dieciocho de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, emitió el Dictamen de Desaparición de Poderes Partidarios del Partido Humanista en Campeche, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

***PRIMERO.-** Esta H. Comisión Nacional de Conciliación y Orden es competente para realizar el presente dictamen sobre la desaparición de poderes partidarios en la entidad federativa de Campeche con fundamento en los artículos 120 en relación con el 46 fracción XXIX de los Estatutos vigentes del Partido Humanista Partido Político Nacional.*

***SEGUNDO.-** Se decreta la desaparición de poderes partidarios del Partido Humanista en el Estado de Campeche, por todas y cada una de los motivos y fundamentados vertidos en el cuerpo del presente escrito.*

***TERCERO.-** Envíese la presente determinación a la H. Junta de Gobierno Nacional a fin de que apruebe el presente dictamen, y tenga a bien llevar a cabo de forma inmediata a las atribuciones que concede el artículo 46 en sus fracciones XXVIII y XXXV del mismo artículo, y esta envíe la presente determinación en el término de 48 horas a esta H. Comisión Nacional de Conciliación y Orden.*

***CUARTO.-** Hágaseles de su conocimiento a todos y a cada uno de los militantes del Partido Humanista por el medio más eficiente la notificación del presente dictamen y su obligación de cumplir con las resoluciones internas por los órganos facultados para ello y con base a las normas partidarias.”*

**IV. Aprobación de Dictamen.** El veintiséis de febrero del presente año, la Junta de Gobierno Nacional del Partido

Humanista, tuvo por aprobado el dictamen de desaparición de poderes, que se menciona en el apartado que antecede.

**SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

El siete de marzo del año que transcurre, Estrella de la Cruz Córdova presentó ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el Dictamen de Desaparición de Poderes Partidarios Estatales del Partido Humanista en Campeche, propuesto por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden de ese instituto político el dieciocho de febrero de dos mil quince, y aprobado por la Junta de Gobierno Nacional del mismo partido, el veintiséis de febrero siguiente.

En tanto que Hilda María Muñoz Ordóñez, Isaías Toraya Chuc, Ricardo Pedraza Vega, Janeth María Uribe Queb, Santiago de la Cruz Córdova, Guadalupe Córdova Candellero, Ernesto Adrián Canul Mass y Alondra Berenice Cano de lo Cruz, presentaron sus respectivas demandas el trece del marzo del presente año, de igual forma, ante esta Sala Superior.

**TERCERO. Turno y trámite.**

I. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas precisadas en el apartado que antecede, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante sendos acuerdos ordenó registrar los asuntos que se

## SUP-JDC-776/2015 y ACUMULADOS

mencionan con los números de expedientes siguientes:

No.	Expediente	Actor
1.	SUP-JDC-776/2015	Estrella de la Cruz Córdova
2.	SUP-JDC-791/2015	Hilda María Muñoz Ordoñez
3.	SUP-JDC-792/2015	Isaías Toraya Chuc
4.	SUP-JDC-793/2015	Ricardo Pedraza Vega
5.	SUP-JDC-794/2015	Janeth María Uribe Queb
6.	SUP-JDC-795/2015	Santiago de la Cruz Córdova
7.	SUP-JDC-796/2015	Guadalupe Córdova Candelero
8.	SUP-JDC-797/2015	Ernesto Adrián Canul Maas
9.	SUP-JDC-798/2015	Alondra Berenice Cano de la Cruz

**II.** Por acuerdos de siete y trece de marzo del presente año, emitidos por el Magistrado Presidente de este Tribunal, los asuntos se turnaron al Magistrado Constancio Carrasco Daza para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Radicación.** El once y diecisiete de marzo del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes en

que se actúa, y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se trata de determinar lo relativo al órgano que compete conocer y resolver la controversia planteada por los actores; razón por la cual se debe estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita, y por consiguiente debe ser esta Sala Superior actuando en colegiado, quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los promoventes, se advierte que lo que éstos controvierten de manera coincidente, es el Dictamen

## **SUP-JDC-776/2015 y ACUMULADOS**

aprobado el veintiséis de febrero del presente año, por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, con el cual se decreta la desaparición de poderes partidarios de ese partido político en el Estado de Campeche, y se ordena el inicio del proceso disciplinario en contra de diversos integrantes de la Junta de Gobierno Estatal en Campeche.

Por lo que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, y por lo tanto, a fin de acordar los mencionados juicios ciudadanos de forma conjunta, congruente, expedita y completa; conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-791/2015, SUP-JDC-792/2015, SUP-JDC-793/2015, SUP-JDC-794/2015, SUP-JDC-795/2015, SUP-JDC-796/2015, SUP-JDC-797/2015 y SUP-JDC-798/2015**, al juicio identificado con la clave **SUP-JDC-776/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Determinación sobre la competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, de conformidad a lo previsto por los

artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior debido a que se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir el dictamen emitido por la Comisión Nacional del Conciliación y Orden del Partido Humanista, y aprobado por la Junta de Gobierno Nacional de ese instituto político, el cual se encuentra relacionado con el derecho de los promoventes para integrar la Junta Gobierno Estatal de ese partido político en el Estado de Campeche.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en tales términos se enuncian de manera general los asuntos que son de su competencia atendiendo al objeto materia de la impugnación.

Por su parte, el párrafo octavo del señalado artículo 99, constitucional, establece que para determinar la organización del Tribunal, así como fijar la competencia de las Salas, se estará a lo que determine la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, los artículos 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

**“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 186.-** *En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:*

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

**Artículo 189.-** *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

**Artículo 195.-** *Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

#### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

##### **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

##### **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]

##### **Artículo 83**

**1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:**

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos

*institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales,*

*y*

*[...]*

***b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:***

*[...]*

***IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y”***

De los artículos trasuntos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controviertan actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos en los conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan para controvertir las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes distintos a los nacionales.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior ha concluido que a fin de otorgar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones

vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos.

Este criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia **10/2010** de rubro y contenido siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**- De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, **se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo**<sup>1</sup>.

Lo anterior tiene aplicación, porque en el caso que nos ocupa se trata de juicios ciudadanos en los que se controvierte el “Dictamen de Desaparición de Poderes Partidarios Estatales del Partido Humanista en el Estado de Campeche” emitido y aprobado por órganos de ese partido político, como son la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, y la Junta de Gobierno Nacional, respectivamente; en el entendido que la figura de desaparición de poderes regulada en los Estatutos del Partido

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas doscientos uno a doscientos dos de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Humanista, corresponde a una manifestación evidente de afectación a una integración de órganos partidistas locales.

Esta figura está normada en la fracción XXIX del artículo 46 y 120 de los Estatutos del Partido Humanista de la siguiente forma:

**Estatutos del Partido Humanista**

**Artículo 46.**

...

XXVIII. Nombrar delegados nacionales para acompañar el proceso de institucionalización de órganos locales del Partido a propuesta de la Junta de Gobierno Nacional;

XXIX. Aprobar el dictamen, debidamente fundado y motivado que emita la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, **relativa a la desaparición de poderes partidarios en las entidades federativas y el Distrito Federal**, cuando exista el riesgo real e inminente de dejar de cumplir con la normatividad electoral federal o estatal, así como la interna del partido; en cuyo caso la Junta de Gobierno Nacional podrá proceder en términos de las fracciones XXVIII y/o XXXV de este Artículo.

[...]

XXXV. Nombrar Juntas de Gobierno Estatal, del Distrito Federal, Delegacional y/o Municipal de forma temporal hasta por un año, cuando por situaciones extraordinarias se requiera para el buen funcionamiento del partido.

**Artículo 120.-** En el supuesto de que en una **entidad federativa, exista el riesgo real e inminente de dejar de cumplir con la normatividad electoral federal o estatal**, así como la interna del partido, la Comisión, **apercibirá a la parte implicada a que repare la violación y, en caso de que no lo haga, emitirá un dictamen fundado y motivado en el cual se contemplen al menos los siguientes elementos: lugar y fecha de expedición, que se señalen los hechos y circunstancias que actualicen la hipótesis de la violación normativa y el señalamiento de las normas que se violan; asimismo, la propuesta de las medidas temporales a seguir para suspender los hechos violatorios y restituir el orden legal y estatutario, con la realización de los actos jurídicos necesarios. De ser procedente, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente.**

Corresponde conocer de las infracciones precisadas en el presente capítulo a las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Conciliación en el ámbito de su competencia.

La Comisión Nacional de Conciliación y Orden, a petición de parte, podrá conocer de los procedimientos que versen sobre integrantes

*del Consejo Nacional y de la Junta Nacional de Gobierno del Partido.*

En efecto, la denominada figura de desaparición de poderes, se advierte como una alternativa de los órganos de dirección del instituto político, en el supuesto de que si en una entidad federativa, existiera el riesgo real e inminente de dejar de cumplir con la normatividad electoral federal o estatal, así como la interna del partido, se apruebe un dictamen donde se declare la desaparición de poderes partidarios en las entidades federativas y el Distrito Federal, con la previsión de que se pueden nombrar delegados nacionales para acompañar el proceso de institucionalización del órgano local del Partido desintegrado o nombrar Juntas de Gobierno Estatal, del Distrito Federal, Delegacional y/o Municipal, de forma temporal hasta por un año, cuando por situaciones extraordinarias -como la citada desaparición de poderes- se requiera para el buen funcionamiento del partido.

Derivado de todo lo anterior, se aprecia que la figura de desaparición de poderes partidarios, es una facultad estatutaria extraordinaria de afectar la integración de la estructura local del Partido Humanista, para comenzar con el proceso de nueva designación de titulares de los órganos estatales.

Bajo el entendido de que los presentes juicios ciudadanos versan sobre la afectación que se realizó a la integración de la Junta de Gobierno Estatal de Campeche del Partido Humanista, esta Sala Superior considera que corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con

## SUP-JDC-776/2015 y ACUMULADOS

sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada en los juicios ciudadanos al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de la integración de un órgano de partido político distinto al nacional.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-791/2015, SUP-JDC-792/2015, SUP-JDC-793/2015, SUP-JDC-794/2015, SUP-JDC-795/2015, SUP-JDC-796/2015, SUP-JDC-797/2015 y SUP-JDC-798/2015 al diverso SUP-JDC-776/2015.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese.** Como corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**